

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH  
Magistrado Ponente

AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE ADMISION DE RECURSO DE  
CASACIÓN

Julio, 19 de 2019.

Aprobado según acta No 021 del 16 de julio de 2019.

RAD: 44-430-31-89-001-2015-00048-01. Proceso ordinario laboral promovido por  
**CARLOS ALBERTO GULFO BERROCAL** contra **ISMOCOL S.A**

**1. ASUNTO A TRATAR**

Procede la Sala a pronunciarse sobre la viabilidad del recurso de CASACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 08 de mayo de 2019 mediante la cual se modificó la decisión del iudex a-quo.

**2. CONSIDERACIONES**

Lo primero a señalar es que a términos del artículo 88 C. P. del T. y de la S. S., el recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad legal.

Conforme al artículo 43 Ley 712 de 2001, vigente desde el 9 de junio de 2002, que modificó el artículo 86 C. P. del T. y de la S. S., el recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia en materia laboral procede cuando el interés para recurrir excede 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia AL 3490-2017, de 31 de mayo de 2017, radicado 77282, M. P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz, dijo:

*“Reiteradamente ha sostenido esta Corporación que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se*



*intente impugnar, y en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (...)."*

### **Caso en concreto**

En consecuencia, para que resulte procedente el citado medio extraordinario de impugnación, el interés del demandante debe ser igual o superior a los \$ 99'373.920., que corresponde a los 120 SMLMV, atendiendo para ello, que el salario mínimo legal mensual vigente para el 2019<sup>1</sup>, asciende a la suma de \$ 828.116,00

Pues bien, el interés para recurrir en casación por la parte demandante está determinada por en el monto de las pretensiones que no fueron concedidas por la sentencia que se intente impugnar, en este evento corresponde a la aplicada en segunda instancia, en virtud de la modificación del fallo primigenio.

En el presente asunto se solicitó como pretensión principal el pago de la diferencia salarial y prestacional del actor, el pago de la sanción contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, como la sanción moratoria contenida en el artículo 65 del CST.

Teniendo como base inicialmente las indemnizaciones solicitadas se tiene que el actor indica que el último salario ordinario devengado fue de \$8.343.140 y su desvinculación en la sentencia de segunda grado quedó establecida en el 3 de septiembre de 2012.

Con los anteriores datos se tendría:

- a) Sanción moratoria artículo 65 CST, a razón de \$278.104 dado el último salario que el actor indica que era ordinario, teniendo como extremos temporales del desde el 03/09/2012 al 02/09/2014 arrojaría como resultado el valor de \$200.235.360, sin establecer los intereses moratorios.
- b) Por la indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 a razón de \$278.104 dado el último salario que el actor indica que era ordinario y teniendo como extremos temporales el 03/09/2012 al 08/05/2019, arrojaría como total la suma de \$678.019.177,33

Como precedentemente se estableció la sumatoria de valores no concedidos debe superar los 120 SMLMV, encontrándose que con solo los dos anteriores rubros se cumple a cabalidad la prerrogativa normativa, ello sin contar con la reliquidación de prestaciones sociales y vacaciones, por lo tanto existe el interés económico suficiente para la procedencia del recurso de casación, por lo que es dable su concesión.

### **3. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral,

<sup>1</sup> Decreto 2451 de 2018

**RESUELVE:**


**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Sala de Decisión de 08 de mayo de 2019.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, envíese a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, para lo de su competencia.

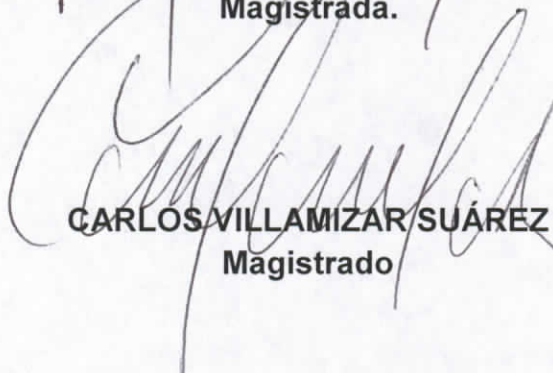
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCORTH**  
Magistrado Ponente.



**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada.



**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
Magistrado